



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Luis Hernando Quintero Álzate en calidad de apoderado de la señora Myriam Jiménez de Osorio
ACCIONADA	Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant.)
VINCULADOS	María Elena Jiménez de Orjuela y otros
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00049-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso, defecto procedimental absoluto, notificación electrónica Decreto 806 de 2020
DECISIÓN	Declara improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por Luis Hernando Quintero Álzate en calidad de apoderado de la señora Myriam Jiménez de Osorio en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Myriam Jiménez de Osorio a través de su apoderado interpuso acción de tutela, por medio del cual, señala los siguientes hechos:

1.1.1. El 6 de marzo de 2020, el juzgado demandado admitió una demanda cuyo objeto es la prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la calle 28 Nro. 28-28 y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-88658.

1.1.2. En días posteriores le fueron enviados varios correos electrónicos al abogado Luis Hernando Quintero Álzate, quien funge hoy como apoderado de la accionante, en los cuales, se pretendía materializar

la notificación de los demandados. Sin embargo, teniendo en cuenta que, para esa época el profesional del derecho no poseía poder para representar a los demandados, el juzgado demandado ordenó tener por inválidas esas gestiones de notificación.

1.1.3. Una vez facultado el abogado Luís Hernando Quintero Álzate para representar los intereses de la señora Myriam Jiménez de Osorio, presentó documento, por medio del cual, contestaba la demanda y proponía excepciones de mérito.

1.1.4. El juzgado accionado ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados la fallecida titular del derecho real de dominio, sin cumplir con los requisitos de las normas procesales. Así como también, mediante providencia del 1 de febrero de 2021 ordenó decretar pruebas, sin tener en cuenta, las solicitadas por el apoderado de la accionante y, no reconoció personería al profesional del derecho para representar a la señora Myriam Jiménez de Osorio, siendo esta última decisión recurrida por el togado, el 1 de febrero de 2021.

1.1.5. El 3 de febrero de 2021, el apoderado de la accionante presentó una solicitud de nulidad, argumentando que la demandante pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un predio que es de propiedad de los herederos de la señora Alfonso Arbeláez de Giraldo.

1.1.6. Expone el memorialista que, el apoderado de la demandante ha manifestado conocer la existencia del proceso de sucesión de la señora Arbeláez de Giraldo, hasta el punto de solicitar la suspensión del proceso 2020-00042 por prejudicialidad, por lo que, se encontraba en el deber de practicar la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones electrónicas informadas por cada uno de los herederos.

1.1.7. Agrega el promotor de la tutela que, la señora María Eugenia Jiménez Jiménez quien funge como demandante en el proceso 2020-00042, es una persona con incapacidad absoluta, toda vez que, posee problemas graves en su salud mental, por lo que, se configura otra causal de nulidad.

1.1.8. Finalmente, señala que el juzgado demandado no le ha suministrado el link para la realización de la audiencia que había sido programada para el pasado 24 de marzo a las 9 a.m.

1.1.9. En virtud de lo anterior, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante a través de su apoderado y se ordene al juzgado de conocimiento resuelva las peticiones elevadas por el apoderado de la accionante, en el proceso de pertenencia, en el cual esta última funge como demandada.

1.2. Por medio de auto del pasado 18 de marzo de 2021 (véase archivo "004. ADMITE TUTELA - VIA DE HECHO .pdf"), se admitió la acción de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara copia digital del expediente con radicado 2020-00042 y se ordenó decretar como medida provisional la suspensión de la inspección judicial y la audiencia del artículo 372 del C.G.P., programadas para el día 24 de marzo de 2021, hasta tanto no se resolviera de fondo la presente acción.

1.3. La dependencia judicial accionada, el apoderado y la accionante se notificaron a través de mensaje de datos a sus direcciones electrónicas (véase los archivos "005. CONSTANCIA NOTIFICACION ADMISION.pdf" y "006. CONSTANCIA NOTIFICACION JUZGADO.pdf").

1.4. Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación de los señores MARÍA ELENA JIMÉNEZ DE ORJUELA, MARTHA URREA JIMÉNEZ, MAGDALENA URREA JIMÉNEZ, PASTORA EMMA URREA JIMÉNEZ, MARÍA ROSARIO URREA JIMÉNEZ, LENY DEL SOCORRO URREA JIMÉNEZ, MARÍA SOMNY URREA JIMÉNEZ, SMILES DE JESÚS URREA JIMÉNEZ, GEORGINA JIMÉNEZ RIVERA, FABIOLA JIMÉNEZ VIUDA DE RENDÓN, HÉCTOR ENRIQUE JIMÉNEZ RIVERA, NICOLAS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, URIEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EUGENIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ, AMPARO DEL SOCORRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ESPERANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EVANGELINA JIMÉNEZ ARISTIZABAL, JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ GALLEGO, DANIEL ALFONSO JIMÉNEZ GALLEGO, MARY CECILIA JIMÉNEZ GALLEGO, LILIA AMPARO JIMÉNEZ GALLEGO, LUCÍA DEL CONSUELO JIMÉNEZ GALLEGO, LEONEL MEJÍA JIMÉNEZ, DORIS MARGARITA JIMÉNEZ GALLEGO, RODRIGO HERNAN JIMÉNEZ GALLEGO, URIEL ABAD JIMÉNEZ GALLEGO, DARIO ALBERTO JIMÉNEZ GALLEGO, GLORIA NIDIAN JIMÉNEZ GALLEGO, LUZ MIRIAM JIMÉNEZ GALLEGO, ALBA INES MEJIA JIMÉNEZ, LUIS ERNESTO MEJIA JIMÉNEZ, GERARDO MEJIA JIMÉNEZ, MARIA FANNY MEJIA JIMÉNEZ, NELY MEJIA JIMÉNEZ, DIEGO LUIS GARCÍA JIMÉNEZ, ARACELLY GARCÍA JIMÉNEZ, JHON FREDY GARCÍA JIMÉNEZ, ALVARO LEÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, LEONEL MEJÍA JIMÉNEZ, a los herederos indeterminados de la señora ALFONSA ARBELÁEZ GIRALDO y a la señora MARIA EUGENIA JIMENEZ JIMENEZ (demandante), y se decretó una prueba de oficio. Esta decisión se notificó a través de mensajes de datos y en el micrositio del Juzgado en el portal web de la Rama Judicial.

1.5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé presentó contestación al escrito de la tutela, por medio del cual, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso verbal de pertenencia con radicado 2020-00042. Adicionalmente, aduce que el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la señora accionante, como la solicitud nulidad presentada por el apoderado judicial de uno de los herederos demandados, iban a ser resueltos en la audiencia inicial programada el pasado 24 de marzo, en la etapa de saneamiento, sin embargo, esta fue suspendida por la medida provisional ordenada por este Despacho.

Y posteriormente, allegó al plenario un documento en formato Word, por medio del cual, relaciona la constancia de recepción de los mensajes de datos por medio de los cuales se allegan los memoriales para el proceso con radicado 2020-00042.

1.6. El abogado Santiago Arango Espinoza, quien actúa como apoderado de la señora María Eugenia Jiménez Jiménez, en el proceso verbal de pertenencia con radicado 2020-00042, presentó contestación a la tutela en nombre de esta última, sin embargo, teniendo en cuenta que no adosó al plenario poder para representarla en esta acción constitucional, no se tendrá en cuenta este pronunciamiento.

1.7. Los herederos Eugenia Jiménez Jiménez, Esperanza Jiménez, Nicolás Jiménez, Uriel Jiménez, Alba Inés Mejía Jiménez, Amparo Jiménez, Evangelina Jiménez, María Elena Jiménez, Martha Urrea Jiménez, Luz Miriam Jiménez Gallego, Uriel Abad Jiménez Gallego, Mary Cecilia Jiménez Gallego, Javier de Jesús Jiménez Gallego y Rodrigo Hernán Jiménez Gallego presentaron escritos, por medio de los cuales, reiteran las alegaciones expuestas por el apoderado de la accionante.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, por el defecto por el defecto procedimental absoluto ante la presunta indebida notificación de los demandados al interior del proceso verbal de pertenencia con radicado 2020-00042 y la presunta incapacidad absoluta de la demandante en ese proceso, el cual es de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant.), así como la presunta incapacidad absoluta de la demandante en esa Litis.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o

inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) *Error inducido*, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) *Decisión sin motivación*, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) *Desconocimiento del precedente*, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

3.2. Del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de acción de tutela en contra de providencia judicial.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

“El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido”.

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

*“En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. **Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica** “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.*

“En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción” (Negrillas por fuera del texto).

3.3. De la notificación electrónica de las providencias judiciales. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que *“debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”* y autoriza que los *“juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 103 del C.G.P. trae la virtualidad y el uso de las tecnologías de la información como ejes centrales del proceso judicial al propender el uso de las TIC´S en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

“Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores

obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tu- tela jurisdiccional efectiva (art. 2º).”¹

En esa medida, la práctica de la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., desarrolla los presupuestos anteriormente mencionados, al permitir que esta también se surta a través de mensajes de datos al correo electrónico del demandado y, se materializa la notificación electrónica con la expedición del Decreto 806 de 2020, más específicamente en el artículo 8.

ARTÍCULO 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

¹ Sentencia 52001-22-13-000-2020-00023-01 del 20 de mayo de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” Negrilla intencional.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar

bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

De manera que, estos preceptos se acompasan con la teleología del C.G.P., que procura un proceso judicial rápido y expedito, dejando a un lado los formalismos rigurosos que entorpecen el desarrollo normal del proceso y, sin afectar los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, verbigracia, la integración del contradictorio a través del uso de las tecnologías de la información.

"En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda si puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2° del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a , como quedo anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia."²

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad y validez del mensaje de datos, a través del cual, se surte la notificación personal del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago, se debe hacer uso de las reglas previstas en la Ley 527 de 1999, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos.

Se extrae entonces de esta norma, la presunción establecida en el artículo 21, que consiste en que se tiene por recibido el mensaje de datos "cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del destinatario".

Esta regla se acompasa con lo dispuesto en la regla 14 Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

*"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:
a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de*

² Sentencia STC 15548-2019 del 13 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 11001-22-03-000-2019-01859-01

comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia destacó lo siguiente:

“(…)en primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor, por cuanto, se itera, es un deber del impulsor del litigio, suministrar tal información, pues el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P., así se lo ordena.

Y en segundo, la validez de ese enteramiento, surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepcone acuse de recibo”, pues de lo contrario, no podrá presumirse “que el destinatario ha recibido la comunicación”.³

3.4. De la subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-719 de 2010 citando la providencia T-406 de abril 15 de 2005:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las

³ Sentencia STC3586-2020 del 3 de junio de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Luís Armando Tolosa Villabona. Radicado 11001-02-03-000-2020-01030-00

disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

3.5. Caso concreto. Descendiendo al asunto puesto en consideración, y atendiendo al problema jurídico planteado, considera el despacho que, es necesario hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el juzgado censurado y las partes intervinientes dentro del proceso con radicado 2020-00042, para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, de cara al defecto procedimental absoluto, debido a la práctica de la notificación realizada a los herederos determinados de la señora Alfonsa Arbeláez Giraldo y la presunta incapacidad absoluta de la señora María Eugenia Jiménez Jiménez, que funge como demandante en esa litis.

En esa medida, se tiene que efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant.) asumió el conocimiento de un proceso verbal de pertenencia, identificado con radicado 2020-00042.

Este proceso inició con la demanda presentada por la señora María Eugenia Jiménez Jiménez, a través de apoderado judicial, el 28 de febrero de 2020, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Alfonsa Arbeláez Giraldo y, cuyo objeto consiste en que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-88658.

El despacho accionado al considerar que, el escrito promotor reunía los requisitos de ley, ordenó su admisión, mediante auto del 6 de marzo de 2020. En esta providencia se tuvieron como herederos determinados de la de cujus, las siguientes personas: María Elena Jiménez De Orjuela, Martha Urrea Jiménez, Magdalena Urrea Jiménez, Pastora Emma Urrea Jiménez, María Rosario Urrea Jiménez, Leny Del Socorro Urrea Jiménez, María Somny Urrea Jiménez, Smiles De Jesús Urrea Jiménez, Georgina Jiménez Rivera, Fabiola Jiménez Viuda De Rendón, Héctor Enrique Jiménez Rivera, Nicolás Jiménez Jiménez, Uriel Jiménez Jiménez, Eugenia Jiménez Jiménez, William Jiménez Jiménez, Amparo Del Socorro Jiménez Jiménez, Esperanza Jiménez Jiménez, Evangelina Jiménez Aristizabal, Javier De Jesús Jiménez Gallego, Daniel Alfonso Jiménez Gallego, Mary Cecilia Jiménez Gallego, Lilia Amparo Jiménez Gallego, Lucía Del Consuelo Jiménez Gallego, Leonel Mejía Jiménez, Doris Margarita Jiménez Gallego, Rodrigo Hernán Jiménez Gallego, Uriel Abad Jiménez Gallego, Darío Alberto Jiménez Gallego, Gloria Nidian Jiménez Gallego, Luz Miriam Jiménez Gallego, Alba Inés Mejía Jiménez, Luis Ernesto Mejía Jiménez, Gerardo Mejía Jiménez, María Fanny Mejía Jiménez, Nely Mejía Jiménez, Myriam Jiménez Osorio, Diego Luis García Jiménez, Aracelly García Jiménez, Jhon Fredy García Jiménez, Álvaro León Gómez Jiménez, Leonel Mejía Jiménez. Adicionalmente y, con respecto a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se llegaren a creer con derechos sobre el inmueble a usucapir, se ordenó su emplazamiento.

De suerte que, y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el juzgado demandado publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se puede observar en la constancia secretarial obrante en la página 3 del archivo "3-2020-00042 emplazamiento y constancia (157-160).pdf".

Posteriormente, en decisión emitida el 5 de agosto de 2020 (véase archivo "9-NIEGA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD 2020-0042 (239-242).pdf"), el despacho demandado decidió, entre otros, tener por no válidas las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte pretensora, como quiera que, estas misivas fueron enviadas a la dirección electrónica del abogado Luís Hernando Quintero Álzate (apoderado de la aquí accionante), el cual, representa los intereses de varios herederos demandados en un proceso de sucesión con radicado 2019 00012 y, que es también, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant.); empero, para esa fecha no contaba con facultades para representar a los demandados en el proceso que aquí se analiza.

Más adelante, y luego de reiterarse mediante auto del 22 de septiembre de 2020, la negativa de autorizar la notificación a los demandados en la dirección electrónica herquinal2@hotmail.com, por pertenecer al abogado

Luís Hernando Quintero Álzate, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de la señora Alfonsa Arbeláez Giraldo, con excepción de la señora Aracelly García Jiménez, a la cual se le notificó la admisión de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (auto del 26 de octubre de 2020).

El emplazamiento se surtió acorde con el artículo 10 ibídem, el 29 de octubre de 2020 y, una vez cumplidos los términos del artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubiesen comparecido para notificarse personalmente, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se nombró curador para su representación en el proceso.

El 3 de diciembre de 2020, el abogado Luís Hernando Quintero Álzate actuando en representación de la señora María Eugenia Jiménez Jiménez (accionante), presentó documento, por medio del cual, contestaba la demanda. No obstante, pese a que se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente y se reconoció personería a su apoderado, ese pronunciamiento se consideró extemporáneo por el juzgado demandado, en providencia del 9 de diciembre de esa anualidad, toda vez que, la oposición se realizó por fuera de los términos establecidos en el numeral 7ª del artículo 375 del C.G.P.

Integrado en su totalidad el contradictorio, se continuó con la siguiente etapa procesal y, para ello, se profirió auto el 1 de febrero de 2021 (véase archivo "28-NOMBRA CURADOR DETERMINADOS-RECONOCE PERSONERIA-EXEP..."), en el cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para practicar la inspección judicial y la audiencia inicial. Esta decisión fue recurrida por el apoderado de la señora Myriam Jiménez Osorio y, se encuentra pendiente por resolver en audiencia inicial, al igual que, una solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Diego Luís García Jiménez, quien es uno de los herederos determinados.

Expuestos los anteriores hechos, encuentra el despacho que efectivamente, hubo una primera gestión de notificación electrónica a la cuenta de correo electrónico del abogado Luis Hernando Quintero Álzate, quien para esa época no tenía facultades para representar a los herederos demandados en el proceso de pertenencia que acá se discute, por lo que, es coherente que la práctica de esa notificación se tuviera por inválida.

En esa misma medida, el juzgado censurado, en auto del 22 de septiembre de 2020 tampoco permitió la práctica de la notificación electrónica en la dirección isaorjuela@hotmail.com, como quiera que, no se tenía certeza que esta fuera de dominio de los herederos demandados; de ahí que, emergiera una orden de emplazamiento de los mismos.

Ahora bien, una vez la aquí accionante se integra a la litis representada por el abogado Luís Hernando Quintero Álzate, a través de la notificación por conducta concluyente, su oposición solo consistió en formular excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda, sin que alegue alguna causal de nulidad en procura de subsanar cualquier irregularidad frente a las actuaciones desarrolladas para lograr su notificación como demandada.

Teniendo en cuenta que, ya habían transcurrido los términos de ley desde la fecha en que fue instalada la valla que ordena el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., sumado a que, ya se había también practicado su emplazamiento y nombrado curador ad litem para su representación, el juzgado demandado, mediante auto del 9 de diciembre de 2020, decidió que esa contestación no podía ser tenida en cuenta por ser presentada de forma extemporánea, quedando esa decisión en firme a los tres días siguientes a su notificación por estados, *como quiera que, no fue recurrida por las partes intervinientes.*

En esa medida, cuando el juzgado ordena decretar pruebas y fijar fecha para la realización de la inspección judicial y la audiencia inicial, no se tuvieron en cuenta los medios probatorios solicitados por el abogado de la señora Myriam Jiménez Osorio, pues ya se encontraba en firme la decisión que excluía su contestación y, por ende, los medios probatorios para su defensa. Sin embargo, el apoderado de la accionante formuló recurso de reposición, argumentando una indebida notificación tanto de su representada como de los demás herederos en ese proceso, bajo similares argumentos a los que expone en esta acción.

En esta medida, y aunque de cara a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, puede advertirse que se hayan satisfechos los de inmediatez por el breve término que medió entre la actuación cuestionada y la interposición de la acción; relevancia constitucional ya que se cuestionan las actuaciones de notificación de la parte resistente, lo que toca esencialmente con el derecho de defensa; se especificaron los reparos en consonancia con los requisitos especiales de procedibilidad; y no se trata de cuestionar una sentencia de tutela.

Empero, salta a la vista que la acción es improcedente en punto al requisito de subsidiariedad, puesto que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición formulado por el apoderado y que como se anteló versa esencialmente sobre los mismos reproches en punto a la notificación de su procurada.

Se anticipó entonces el abogado a interponer esta acción, sin tener en cuenta que el primer escenario de debate de sus inconformidades es el mismo proceso de pertenencia; quiso así desplazar la competencia de la a quo, quien ningún pronunciamiento ha emitido sobre esos reproches delimitados en el recurso de reposición.

En otras palabras, no existe una decisión en firme que constituya un hecho generador de algún agravio al derecho fundamental del debido proceso, ni en lo que respecta a la accionante ni en punto a la solicitud de nulidad que formuló otro de los herederos, frente a la que además el ahora accionante ninguna legitimación tiene.

Pero aunque lo anterior es suficiente para despachar por improcedente esta acción, surge también, que cuando la accionante, a través de su apoderado, se pronunció por primera vez en el proceso de pertenencia, no invocó la presunta irregularidad en el trámite de notificación, como causal de nulidad, que aquí insistentemente se señala, tanto por el abogado Luís Hernando Quintero Álzate, como por algunos de los herederos de la de cujus, vinculados en este escenario constitucional, pretendiéndose de esta forma revivir un término procesal que precluyó en ese proceso, al no haberse alegado oportunamente.

Tampoco formuló reparos frente a la decisión proferida por el juzgado demandado, en lo atinente a tener por extemporánea su contestación, precluyendo la oportunidad de presentar recurso de reposición en contra de esa decisión.

Así mismo, y recabando en la improcedencia de la acción, se tiene que con respecto a la presunta incapacidad absoluta de la señora María Eugenia Jiménez Jiménez, debió ésta circunstancia ser alegada esta excepción previa, dentro de los términos de ley para reprochar esta situación, y no esperar que vía tutela se declare la misma, cuando el escenario procesal pertinente es la excepción previa.

En este punto, es pertinente para este despacho, señalar también que el abogado Luís Hernando Quintero Álzate, fue instado por el juzgado demandado, desde el auto del 5 de agosto de 2020, para que informara a sus representados en el proceso de sucesión, de la controversia que se estaba gestando en contra de los herederos de la señora Alfonsa Arbeláez Giraldo, por lo que, ahora, constituye una falta a la lealtad procesal, interponer una acción de tutela alegando una vía de hecho por defecto en las gestiones en la notificación de su representada y de demás herederos, en marzo del presente año, cuando desde agosto del año anterior tuvo conocimiento de un proceso que afectaba uno de los bienes de la masa sucesoral de un proceso en el cual él estaba actuando como apoderado y, mucho más

cuando, vía medida provisional, solicita la suspensión de la audiencia inicial e inspección judicial, que había sido programada para el pasado 24 de marzo.

Se llama entonces la atención del togado, porque ni la acción de tutela puede servir de instrumento para dilatar los procesos judiciales, ni tampoco es una herramienta para realizar alegaciones que no se hicieron en el proceso cuestionado, tratando de esta manera de revivir términos.

De igual forma, tampoco los herederos que se sumaron a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la accionante, pueden pretender que se invaliden las actuaciones desplegadas en el proceso de pertenencia, cuando estos no se han hecho parte en esas actuaciones para formular los correspondientes reparos, cuando es evidente que conocen de la existencia del proceso que aquí se analiza.

Así las cosas, esta acción de tutela se torna improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, como quiera que, de acuerdo a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2018, el accionante a través de su apoderado (i) dejó de interponer los mecanismos judiciales necesarios para advertir las presuntas irregularidades aquí alegadas, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de formular los reparos expuestos en el escrito de tutela en el transcurso del proceso, (iii) no demostró la falta de idoneidad y eficacia de las herramientas procesales que tenía a su alcance para controvertir la decisión del despacho de tener por extemporánea su contestación, ni mucho menos frente a las irregularidades sobre las cuales pretende la nulidad del proceso de pertenencia (iv) no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, incluso, como ya se anotó en líneas anteriores, se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición en el cual se formulan los mismos reparos que en la presente acción y, (v) tampoco se evidencia que el accionante se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, el despacho procederá a negar por improcedente el amparo invocado por la señora Myriam Jiménez Osorio quien actúa a través de apoderado judicial contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, por no cumplirse en el presente caso el requisito de subsidiariedad, de cara a la procedencia.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **Myriam Jiménez Osorio**, representado por apoderado judicial, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase como direcciones electrónicas para efectos de notificación las siguientes: marianajimenez461@gmail.com,
herquinal2@hotmail.com,
j01prmpalguatape@cendoj.ramajudicial.gov.co,
rigohospin@hotmail.com, argaji245@gmail.com,
jortizsierraabogados@gmail.com, santiago@hotmail.com,
sl.legalsas@gmail.com, carterag@vanessa.com.co;
nicolas.jimenez@vanessa.com.co; dalberjiga@hotmail.com;
marianajimenez461@gmail.com; isaorjuela@hotmail.com;
alinmeji1946@gmail.com; juansanin1954@gmail.com;
fannymeja@hotmail.com; caristizaji@yahoo.com;
maurji29@gmail.com; luzmejiflo@gmail.com; argaji245@gmail.com;
jgarcia0083@outlook.com

Así como también, en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/83>

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e27af5f8469bc6b23e5069866d42954cc9df2538ec90de211b4
3461b226ab2**

Documento generado en 09/04/2021 01:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**